Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macores, del 10 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Santiago Gonz Jlez Scott.

Abogado: Lic. Eliezel Jacob Carela.

Recurrido: Alfredo Qualizza.

Abogados: Licdos. Mart¿n Esterl¿n Furgencio, Bienvenido Agust¿n Gonz¿lez y Dr. Joel Antonio Cotes Bastardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelun Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sunchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, ao 1750 de la Independencia y 1560 de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Santiago Gonz Jlez Scott, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 023-0101385-6, domiciliado y residente en la calle E, nm. 2, Barrio Pueblo Nuevo, municipio Consuelo, San Pedro de Macorçs, imputado, contra la sentencia nm. 334-2017-SSEN-713, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs, el 1ro de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

و do al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oçdo al Lic. Martçn Esterlçn Furgencio, en representacin del Lic. Bienvenido Agustçn GonzJlez y el Dr. Joel Antonio Cotes Bastardo, quienes representan a Alfredo Qualizza, en sus conclusiones ;

Ocdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Eliezel Jacob Carela, Abogado Adscrito a la Oficina de la Defensa Pablica, en representacin del recurrente, depositado el 3 de enero de 2018 en la secretar a de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 963-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dça 4 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dça indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as ¿como los art¿culos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15; la Ley nm. 278-04, sobre Implementacin del Proceso Penal, instituido por la Ley nm. 76-02; la resolucin nm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 30 de enero de 2014, el Licdo. Bienvenido Agusta Gonzalez Morla y el Dr. Joel Antonio Cotes Bastardo, en nombre y representacion del seor Alfredo Qualizza, interpusieron formal querella con constitucion en actor civil en contra de Santiago Gonzalez Scott, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 5869;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la CJmara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorçs, la cual en fecha 14 de abril de 2014, dict su decisin nm. 35-2014 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se declara al ciudadano Santiago Gonz Jez Scott, de generales que constan en el expediente, acusado de violar la Ley 5869, sobre Violaci\(\textit{2}\) n de Propiedad, en perjuicio del querellante Alfredo Qualizza; en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisi\(\textit{2}\) n correccional y al pago de una multa de RD\$500.00; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales al se\(\textit{2}\) o Santiago Gonz Jez Scott; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato del se\(\textit{2}\) or Santiago Gonz Jez Scott y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando la propiedad ubicada en la calle Anacaona n\(\textit{2}\) m. 85B del Barrio Central, junto al Instituto Postal Dominicano, del municipio de Consuelo; **CUARTO:** Se acoge como bueno y v Jida en cuanto a la forma la constituci\(\textit{2}\) n en actor civil, hecha por el se\(\textit{2}\) or Alfredo Qualizza, a trav\(\textit{e}\) se su abogado; **QUINTO:** Se acoge buena y v Jida en cuanto a la forma la solicitud hecha por el abogado que representa a la parte querellante de que el imputado sea condenado a los da\(\textit{2}\) os y perjuicios; y en cuanto al fondo se rechaza, por no haber podido demostrar el da\(\textit{2}\) o a resarcir";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia nm. 334-2017-SSEN-713, ahora impugnada en casacin, dictada por la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorço el 1 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la solicitud de declaratoria de extincian de la accian penal y nulidad del proceso hecha de manera incidental por el Licdo. Eliezer Carela, defensor pablico, actuando a nombre y representacian del imputado Santiago Gonz Jez Scott, por improcedente e infundada; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelacian interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del 2014, por el Dr. José Chanel Desi Gamez, actuando a nombre y representacian del imputado Santiago Gonz Jez Scott, contra la sentencia nam. 35-2014, de fecha catorce (14) del mes de abril del allo 2014, dictada por la Comara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macor se, dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; CUARTO: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pablica";

ertesis, los siguientes: دonsiderando, que el recurrente propone como medios de casacin, en وntesis, los siguientes:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivacian, (arteculos 426.4, 24 y 172 del CPP, sentencia del T.C. 0009/13, de fecha 11/02/2013), toda vez que la sentencia recurrida no est conforme a los arteculos anteriormente sealados, ya que el tribunal no motiva, pues solo hizo una transcripcian total de la sentencia de primer grado. Que el tribunal a-quo no dio una valoracian lagica en cuanto a que el imputado estaba dentro de la propiedad, esto as eporque en el considerando 20 de la pegina 10, hay una dicotome a en cuanto a la declaracian del testigo Miguel engel de la Rosa, cuando dice que "que el que es duedo y se encuentra aque es el seaor Qualizza y que el mismo se encuentra ocupando el local, sigue diciendo que él le alqui al seaor Qualizza y que también Santiago ocupaba el local, por lo que no hay una credibilidad en cuanto a cuello de los dos personajes estaba ocupando el local. De ese texto se comprueba que ciertamente la Corte hizo una transcripcian de la sentencia de primer grado y no valora cada uno de los argumentos que se le presentaron; Segundo Motivo: Violacian a la ley por inobservancia o erranea aplicacian de una norma juredica, arteculos 8, 44.11, 148 y 149 del Cadigo Procesal Penal, 69.2, 74.4 y 110 de la Constitucian, 8.1 C.A.D.H., 7.11 de la Ley 137-11 Orgenica del Tribunal Constitucional. Que el imputado fue sometido a la accian de la justicia el 30/01/14, que a la fecha de hoy han transcurrido tres (3) allos, diez (10) meses y veintiséis (26) desa, sin que su caso haya adquirido la autoridad de la

cosa irrevocablemente juzgada, estableciendo la Corte de manera errada que el imputado contribuy\(^1\) con el retardo del proceso";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en sontesis, lo siguiente:

"...con relacin a la solicitud de extincin: Que en el presente proceso esta Corte ha verificado que: a) la querella con constitucio en actor civil fue presentada por ante la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad de San Pedro de Macores en fecha treinta (30) de enero de 2014, a partir de ah einicia el proceso, la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia conoci del proceso el catorce (14) del mes de abril del ao 2014, y la sentencia integra fue lesda en fecha siete (7) de mayo del ao 2014. Que habiendo sido presentada la guerella con constitucin en actor civil en fecha treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), se establece que a la fecha de hoy han transcurrido 3 aos y ocho meses del proceso y ademUs esta Corte ha verificado que el imputado ha producido incidentes, pedimentos y planteamientos que han provocado innumerables aplazamientos. Que el art¿culo 134 del Cdigo Procesal Penal dispone que las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que este cdigo les reconoce; que el imputado recurrente al solicitar la extincin de la accin penal por vencimiento del plazo m¿ximo de duracin del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes mencionado. Que por los motivos antes expuestos procede rechazar la solicitud de extincin de la accin penal formulada por la defensa técnica de Santiago Gonz Jlez Scott con relacin al recurso de casacin. 19 Con relacin al argumento de que el Juez no valor las declaraciones del imputado Santiago Gonz Jlez Scott, carece de fundamento en razn de las declaraciones del imputado no pueden ser valorados como medio de pruebas sino que las declaraciones del imputado son tomadas como medio su defensa no un medio de prueba. 20. En cuanto a las declaraciones del testigo Miguel engel de la Rosa, el tribunal a-quo con sus declaraciones establecilo siguiente: "Que o codo analizado y ponderando el testimonio del seor Miguel engel de la Rosa, quien una vez juramentado por la presidencia de este tribunal declar en syntesis lo siguiente: Mi nombre es, Miguel, soy Policça Nacional, conozco a Qualizza. Yo le alquilé al seor Qualizza ya que le di 10 mil de depsito. No tuve tiempo de hacer el documento. El que dice que es el dueo. Y se encuentra aqu نعرى. El seor Qualizza, se encuentra en el local y estaba presente en el desalojo. Yo porque pensé que se metieron a robar. Porque lo vi a Santiago, ocupando dicha propiedad esta estableciéndose en dicho lugar. Quiero que se resuelva porque tengo un préstamo y pagar los réditos. Este tribunal lo acredita como prueba ya que sus declaraciones fueron incorporadas al proceso de acuerdo a lo que rige la norma y con ella se ha podido comprobar en la persona querellante y el mismo existe o existo aun fuera de palabra pero el mismo menciona que entre el hoy querellante existi un contrato verbal de dicho inmueble". (sic). 21. Con relacin a las prueba testimonial ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia que el juez idneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana cretica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalizacin; en la especie el tribunal a-quo ha expresado las razones por las cuales le dio valor probatorio a dicho testimonio para determinar en la forma en que ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalizacin por lo que el alegato de la defensa hoy recurrente en cuanto a la valoracin de las declaracin de los testigo carece de fundamento. 22. En cuanto al acto de venta de fecha ocho (8) del mes de enero del ao 2008 instrumentado por el notario Jess Tolentino Taveras el mismo establece claramente que el imputado le vende a la parte querellante el inmueble objeto de la presente litis y en el mismo no se hace constar de deuda alguna contra Gda por el imputado con el querellante. 23. No existe contradiccin alguna ni falta de ponderacin alguna de los elementos probatorios aportados al proceso se estableci que en fecha siete (7) del mes de febrero del ao 2013 se procedi a ejecutar un desalojo al seor Santiago Gonz Jlez Scott, en virtud de la sentencia nm. 764-2011, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del ao 2011, el cual procedi a entregar de manera voluntaria. Que a pesar de que el seor Santiago Gonz lez Scott haber entregado el inmueble de manera voluntaria, luego de esto al encontrarse el seor Alfredo Qualizza del uso o usufructo del inmueble, el seor Santiago Gonz Jlez Scott procedi a romper los candados que ten ca el inmueble y a ocuparlo de manera ilegal. 24. En en ese sentido el art culo 1 de

la Ley 5869, sobre Violacin de Propiedad establece lo siguiente: "Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueo, arrendatario o usufructuario, ser Jcastigada con la pena de tres meses a dos aos de prisin correccional y multa de diez a quinientos pesos". 25. De lo anteriormente descrito en la especie est Jn configurados los elementos constitutivos de la violacin de propiedad en razn de que el imputado recurrente, ha penetrado a la propiedad del querellante sin su permiso o autorizacin. 26. Que por las razones antes expuestas procede rechazar los medios de apelacin que se analiza, interpuesto por la parte imputada. 27. Que de una revisin de la sentencia de primer grado demuestra que el tribunal a-quo hizo una adecuada interpretacin de los hechos y una justa aplicacin del derecho o procediendo esta Corte a confirmar la sentencia recurrida, en todas sus partes";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que en el primer aspecto alegado el reclamante aduce que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, al violentar las disposiciones de los art¿culos 24 y 172 del Cdigo Procesal Penal y la sentencia del Tribunal Constitucional 0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, ya que los jueces a-quo no motivaron, pues solo hicieron una transcripcin total de la sentencia de primer grado, sin valorar ninguno de los argumentos que se le presentaron;

Considerando, que al tenor de los alegatos esgrimidos por el recurrente, esta Corte de Casacin procedi al an Ulisis y ponderacin de la sentencia atacada, verificando que los juzgadores de segundo grado dieron respuesta de manera motivada y detallada a los medios de apelacin invocados, contestando de manera puntual los planteamientos de los cuales se encontraba apoderada, sobre la base de un an Ulisis Igico y conforme a la sana cretica de la decisin emanada por el tribunal de juicio, que lleva esa alzada a comprobar que la acusacin presentada por la parte querellante en contra del encartado qued debidamente probada, de conformidad con el cuadro probatorio sometido al escrutinio de los jueces de fondo, de manera especial la prueba testimonial;

Considerando, que al decidir como lo hizo, la Corte de Apelacin actu conforme a lo establecido en los art¿culos 24 y 172 del Cdigo Procesal Penal y al contenido de la sentencia 0009/13, dictada por el Tribunal Constitucional; por lo que, al confirmar la decisin de primer grado en cuanto a la responsabilidad penal del imputado, en los hechos atribuidos, actu conforme a la norma procesal vigente, realizando una correcta apreciacin de los hechos e interpretacin de la ley, que le ha permitido a esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casacin, verificar que la norma y el derecho han sido correctamente aplicados, motivo por el cual no se configuran las quejas sealadas; por lo que procede desestimar el vicio argüido;

Considerando, que en la segunda cretica argüida, el imputado aduce que la Corte a-qua incurri en inobservancia de los arteculos 44.11, 148 y 149 del Cdigo Procesal Penal, toda vez que el imputado fue sometido a la accin de la justicia el 30 de enero de 2014 y a la fecha de hoy han transcurrido tres (3) aos, diez (10) meses y veintiséis (26) de sa, sin que su caso haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sustentando la alzada su rechazo en el argumento errneo de que el imputado contribuy con el retardo del proceso;

Considerando, que este proceso tuvo su inicio el 30 de enero de 2014, por lo que el plazo a considerar segn las disposiciones del art¿culo 148 del Cdigo Procesal Penal, vigentes antes de la modificacin por la Ley nm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) aos, contados a partir del inicio de la investigacin, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitacin de los recursos;

Considerando, que es preciso sealar que la extincin de la accin penal por haber transcurrido el tiempo múximo de duracin del proceso se impone slo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; y en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, esta Sala ha podido advertir, tal y como lo expres la Corte a-qua, que desde que tuvo su inicio este caso se han presentado dilaciones y retrasos atribuibles al imputado y a las demús partes que integran el proceso, motivo por el cual procede desestimar el vicio invocado;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casacin analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el arteculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal modificado por la Ley

nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Santiago Gonz Jlez Scott, imputado, contra la sentencia nm. 334-2017-SSEN-713, dictada por la C Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor es el 1 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisin recurrida por las razones sealadas;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pblica;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macors.

(Firmados) Miriam Concepcin GermJn Brito- Esther Elisa AgelJn Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto SJnchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d $_{\mathcal{Q}}$ a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le $_{\mathcal{Q}}$ da y publicada por m $_{\mathcal{Q}}$, Secretaria General, que certifico.